

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 07/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03001 00287	Verbal	LUIS HERNEY ORTIZ AVILES	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.	Auto admite demanda	06/02/2023		
41001 2022 40 03001 00529	Verbal	LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS	MARIA INRENE LOZANO AYA	Auto decreta levantar medida cautelar Y TIENE POR NOTIFICADA A LA DEMANDADA	06/02/2023		
41001 2022 40 03001 00776	Verbal	ARCESIO ARAUJO ROCHA	AXA COLPATRIA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto inadmite demanda	06/02/2023		
41001 2016 40 22001 00524	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA	Auto declara ilegalidad de providencia Deja sin efecto la diligencia de secuestro practicada por el comisionado Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, el día 5 de octubre de 2017 y ordena comisionar nuevamente al mismo Juzgado para practicarla teniendo en cuenta lo	06/02/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **07/02/2023**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NELCY MENDEZ RAMIREZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE : LUIS HERNEY ORTIZ AVILES
DEMANDADO : POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2021-00287-00

1.- ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a decir sobre la admisión de la demanda de referencia.

2.- ANTECEDENTES:

LUIS HERNEY ORTIZ AVILES, actuando en causa propia y a través de apoderada judicial, formuló demanda Verbal en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., tendiente a obtener que se declare que el demandante adquirió con la demandada la Póliza Vida Grupo No. 300002618-2, con vigencia del 15-11-2017 al 15-11-2018, y su correspondiente afectación con ocasión al acaecimiento del riesgo amparado por incapacidad total y permanente, pago de capital causado durante la vigencia de la misma, demanda que fuera inadmitida y subsanada en oportunidad.

Así las cosas, lo procedente es resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes,

3.- CONSIDERACIONES:

3.1- Competencia.

Conforme a lo previsto en los artículos 18 y 26 numeral 1 del C.G.P., este Juzgado es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

3.2.- De los requisitos formales.

Una vez revisada la demanda y el escrito de subsanación como los anexos allegados, se observa que se cumplen a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 84 y 368 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, razón por la cual se procederá a admitir la demanda y consecuentemente, ordenar que se corra traslado de la misma a la parte demandada y se dé el trámite previsto para el proceso verbal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

4.- DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal propuesta por LUIS HERNEY ORTIZ AVILES, por intermedio de procuradora judicial en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda a la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., por el término de 20 días, mediante notificación personal de esta providencia y la entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con el Art. 369 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite legal consagrado en el libro Tercero, sección Primera, título I del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada CAROLINA RODRIGUEZ MERIÑO, identificada con la C.C. No. 52.835.400 y T.P. No. 193.794 del C.S.J., para que actúe como apoderada del demandante, atendiendo las facultades otorgadas en el memorial poder adjunto.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: LIGIA CALDERON LONGAS Y OTROS.
DEMANDADO: MARIA IRENE LOZANO AYA.
RADICACIÓN: 41001-40-03-001-2022-00529-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la situación presentada dentro del presente proceso, en lo atinente al decreto y practica de las medidas cautelares decretadas dentro el mismo, especialmente la referida a la diligencia de secuestro llevada a efecto el 21 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022), por la Inspección Segunda de Policía Urbana de esta ciudad, respecto del establecimiento de comercio Tienda Giganteña, dejándose sin efecto la providencia fechada el 28 de octubre de 2022, mediante la cual se decretó y en consecuencia, se levantará la medida haciendo un control de legalidad, en los términos del artículo 132 del C. G. P.

En éste orden de ideas, en cumplimiento de lo ordenado en auto admisorio, éste Despacho libró Despacho Comisorio para llevar a efecto la diligencia de secuestro del establecimiento de Comercio Tienda Giganteña, la cual se materializó el 21 de diciembre del año inmediatamente anterior (2022) por parte de la Inspección Segunda de Policía Urbana de ésta ciudad, dentro de la cual la demandada MARIA IRENE LOZANO AYA formuló oposición, argumentando que dichas medidas son improcedentes en esta clase de actuaciones y rechazada por el comisionado, conforme a los argumentos expuestos en la misma.

De igual manera, la misma demandada a través de apoderado ha formulado nulidad a dicha diligencia, trámite que desde ahora sería improcedente dado que conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del C. G. P., esta solamente se da en los casos de extralimitación de las facultades del comisionado, aspecto que no se evidencia en el presente caso.

En igual sentido, sería del caso darle trámite al incidente de desembargo formulado a través de apoderado por la misma demandada, sino es porque se evidencia una causal de improcedencia de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, como se verá.

En el presente trámite, se solicitó el decreto y practica de unas medidas cautelares, tal como lo exige el artículo 591 del C. G. P., para lo cual es preciso

indicar que estas no eran procedentes para este tipo de proceso como quiera que las medidas cautelares que sí lo son, se encuentran contempladas en el artículo 590 del C.G.P., que señala lo siguiente:

"...En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

"...1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

"...a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

"...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

"...b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

"...Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

"...El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

"...c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

"...Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

"...Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

"...Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

"...2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

"...PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de

agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

"...PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."

De otro lado, debemos tener en cuenta que en esta clase de procesos de prosperar las pretensiones de la demanda la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso y en esta medida, solamente se limitará la orden de reivindicación y lo demás pretendido si existiese.

Esta inconsistencia tal como se observa, genera una ilegalidad que debe ser corregida, por ello y para tal efecto, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado en diversas oportunidades esto es, en sentencia del 21 de julio de 1.953, dice en uno de sus apartes: *"..El auto que protocoliza un yerro así se encuentre ejecutoriado no puede ser fuente de otro error y manantial de una clara injusticia..."*.

Posición reiterada en sentencia Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Civil - STC11883-2015, indicó que: «las decisiones que se señalen de incurrir en ilegalidades, aunque no hubieran sido controvertidas por las partes, NO ATAN AL JUEZ, en la medida que la función de aquel es propender por un equilibrio justo en sus decisiones, de tal suerte que sea el Derecho Material el que prevalezca en los litigios; es decir, se deberá inclinar a favor de la equidad y la justicia. Así las cosas, los vicios que contenga un rito procesal, no se limitan a dañar solo ese, sino que contaminan todo lo que se siga de ahí en adelante. Es por lo anterior que el Código de Procedimiento Civil señala en su artículo 37, numeral 3º -en el cual se definen los deberes del Juez- que su función principal es prevenir, remediar y sancionar por los métodos que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, buena fe, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal. Es decir, la competencia que le asiste al juez, independientemente que sea de primera o de segunda instancia, es la de corregir los errores que el proceso presenta»

Finalmente consideramos que no era procedente acceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo que se señala la norma aludida en precedencia, razón por la cual se dispondrá el levantamiento de las medidas decretadas y practicadas, ordenando oficiar a quien corresponda.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE :

PRIMERO.- DENEGAR el trámite de la nulidad y del incidente de desembargo formulado a través de apoderado por la demandada MARIA IRENE LOZANO AYA.

SEGUNDO.- DECLARAR la ilegalidad del auto fechado el 28 de octubre del año inmediatamente anterior (2022), en cuanto al numeral quinto que decretó la medida cautelar respecto del establecimiento de comercio Tienda Giganteña denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia,

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, para lo cual se oficiará lo pertinente a donde corresponda.

CUARTO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada EVIDALIA CHACON RAMIREZ con T.P. No. 138.851 del C. S. de la J., para actuar en estas diligencias como apoderada de la demandada en los términos del memorial poder adjunto legalmente conferido.

QUINTO.- TENER POR NOTIFICADA por conducta concluyente a la demandada MARIA IRENE LOZANO AYA del auto admisorio de la presente demanda, en consecuencia, el término de que dispone la misma para descorrer el traslado, comienza a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia (Art. 301 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


GLADYS CASTRILLON QUINTERO

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL – RESP. CIVIL CONTRACTUAL.
DEMANDANTE : ARCESIO ARAUJO ROCHA.
DEMANDADO : AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICACIÓN : 41001-40-03-001-2022-00776-00

ARCESIO ARAUJO ROCHA, actuando a través de apoderado judicial promovió demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, contra SEGUROS AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., tendiente a obtener la afectación de la Póliza de seguro de vida No. 2041209, suscrita con dicha entidad el 2 de abril de 2019.

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1.- Dado que la parte demandante no prestó caución para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, deberá allegar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad al que alude el artículo 35 de la Ley 640 de 2002.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el defecto indicado, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA HUILA.

cmpl01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: RAUL ARTURO RAMIREZ OLAYA
RADICACIÓN	: 410014022001 – 2016 00524- 00

Encontrándose el proceso para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate programada para el día 7 de febrero del presente año, a la hora de las nueve de la mañana (9 a.m.), y una vez revisado el mismo considera el Despacho que en ejercicio del control de legalidad de que trata el art. 132 del C.G.P., conferido por el legislador para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, es del caso proceder a dejar sin efecto la diligencia de secuestro practicada por el comisionado Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, el día 5 de octubre de 2017 la que se visualiza a folio 145 del proceso digital..

Lo anterior, por cuanto revisado detenidamente el expediente, tenemos que los linderos del bien inmueble objeto de remate, figuran en la escritura de hipoteca N° 2586 del 28 de septiembre de 2010 de la Notaria tercera del círculo de Neiva así: *“NORTE con el lote de homeopatía; OCCIDENTE con propiedad de Miguel Rubiano; SUR con el lote la angostura; ORIENTE con los lotes cebador y mata de guadua de la hacienda la argentina”* y los que fueron plasmados en la diligencia de secuestro figuran como: *“Por el Norte, con predios del desierto de la Tatacoa, quebrada Las Lajas de por medio; sur y oriente: predios de la finca La Argentina; y por el Occidente con predios de la Finca El Molino de propiedad del señor Yordan Aris Pacheco Toncon”*, los cuales no coinciden con los primeros enunciados y por lo tanto es una irregularidad que impide llevar a cabo la diligencia de remate señalada.

Es importante resaltar, que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al operador jurídico y que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. De manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos, que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar firmes por no recurrirse oportunamente¹.

La irregularidad continuada no da derecho y la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo.

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del Veintiocho (28) de octubre DE 1998. Magistrado Ponente: EDUARDO GARCÍA SARMIENTO.

Al respecto ha dicho reiteradamente la Corte Suprema de Justicia:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. (...).

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el **error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.**”² (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas y como ya se mencionó anteriormente, este Despacho dejará sin efecto la diligencia de secuestro practicada por el comisionado Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, el día 5 de octubre de 2017 la que se visualiza a folio 145 del proceso digital y consecuentemente se ordenará comisionar nuevamente al Juzgado antes citado para que practique la diligencia de secuestro teniendo en cuenta los linderos del inmueble que aparecen en la Escritura pública de hipoteca N° 2586 del 28 de septiembre de 2010 de la Notaria tercera del círculo de Neiva, para lo cual, la parte interesada allegará copia de dicho acto y el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-69877.

Con base en lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: DEJAR sin efecto la diligencia de secuestro practicada por el comisionado Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, el día 5 de octubre de 2017 la que se visualiza a folio 145 del proceso digital, con base en la motivación de este proveído.

Segundo: COMISIONAR nuevamente al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Villavieja Huila, para que practique la diligencia de secuestro teniendo en cuenta los linderos del inmueble que aparecen en la Escritura Pública de Hipoteca N° 2586 del 28 de septiembre de 2010 de la Notaria tercera del círculo de Neiva, conforme a lo expuesto en la esta providencia. Por secretaría Librese el despacho comisorio correspondiente, con los insertos y anexos a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase.


GLADYS CASTRILLON QUINTERO
JUEZ

2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN LABORAL. Auto del 23 de Enero de 2008. Rad: 32964. M.P. Isaura Vargas Díaz.